

su Magestad se deba interponer en la recaudacion, y custodia de las Vacantes de Indias, aun con mas particularidad que en las de España, es porque à vista del monto del caudal de aquellas Iglesias, y valores de los diezmos, podrá (abstrahiendo del dominio que en ellos compete à la Corona) arbitrar, ò el erigir mas Prebendas en sus Cathedrales, para que sea mas autorizado, y obstituto el Culto Divino, ò el valerse de ellos, para otros efectos en mayor porcion que la de los dos novenos, que al principio, en que era bien corto su producto, se reservaron, ò podrá en fin excusar el hazer à aquellas Iglesias tan considerables las limosnas sobre Vacantes, que acostumbran ser de toda la tercera parte: por todos estos respectos, no solo le compete à su Magestad, sino que le es indispensable, la atencion, y cuidado que haze practicar en la guarda de las Vacantes, y Espolios de las Iglesias de las Indias.

306 David, y Salomon su hijo, sin mas que ser Patronos del Templo de Jerusalèn, el uno por haver juntado los caudales para su fabrica, y el otro por haverla perficionado, tuvieron la libre accion de disponer en aquel Templo, los Lugares de los Sacerdotes, Levitas, y Cantores: y lo mismo practicaron sus hijos, sin que en ello se intrometiesen ni el Summo Sacerdote Abiatar, ni Sadoc, ocupandose en lo mismo Ezequias, y Zacharias que ordenaron otras cosas semejantes en aquel gran Templo, segun consta del Sagrado Texto: (a) siendo lo mas reparable, el que el Rey Joas privasse à Joyada del Summo Pontificado, è impidiessè à los demàs Sacerdotes, el que en adelante recibiesen las monedas, que se echavan en el *Gazophilazio* para convertir las en sus propios usos, haziendolas reservar para la reedificacion, y restauracion del Templo, y cuidando de que los Sacerdotes,

(a) *Lib. 4. Reg. cap. 12. vers. 6. Et cap. 22.*

ni el Pontifice Sumo no distribuiesen mal el caudal destinado para su ornato, y fabrica: à cuyo fin todo el dinero que el Pueblo ofrecia, se contava en presencia del Rey, y del maior Sacerdote, sin fiarlo de los Levitas. (b) 307 De este exemplo se sirven nuestros Catholicos Monarchas, aun que con mas especiosos, y geminados titulos, para hazer visitar quando les parece conveniente las fabricas de las Iglesias de su Real Patronato; (c) y con el mismo se podria mandar, segun los fundamentos que las antecedentes reflexiones producen, que los Governadores, y Oficiales Reales de cada distrito, en las partes donde no estuviere yà en practica (que en Caracas lo està en quanto al Governador) concurran à tomar, ver, examinar, y liquidar las cuentas, que dan los Economos de aquellas Iglesias, representando la Persona de su Magestad, no solo por la calidad de Patrono honoroso, y oneroso; (segun queda expuesto (d) antecedentemente) sino tambien porque es de razon, y justicia, que su Magestad sepa, y entienda annualmente por medio de estos Ministros, como se gastan, y emplean asì las rentas particulares que tengan, como los diezmos que les està aplicados, y las grandes sumas que con titulo de Vacantes, y Espolios les entran para su fabrica, y Ornamentos siempre que acontece la muerte natural, ò civil de los Prelados: (e) para que en inteligencia de todo ello, se vea si conviene hazerles maior, ò menor en las siguientes Vacantes, la limosna, ò del todo excusarla.

308 No es menos necesaria esta intervencion à fin de que conste, y se entienda, si hay fraude, colusion, ò encubierta sobre la administracion de estos caudales, especialmente los que provienen, y emanan de la merced Real entre los Prebendados, y Economos, que son los fundamentos porque està mandado que los Virreies, Presidentes, y Go-

(b) *Coram Rege per manus Levitarum; 2. Paralipom. 24.*

(c) *Dist. lib. 4. Reg. cap. 12. vers. 6. Et cap. 22. D. Villarroel Gov. Pacif. p. 2. cap. 20. art. 3. à num. 54.*

(d) *Vide supra num. 286.*

(e) En las Indias està en practica la sucesion de las Iglesias en los Espolios de sus Prelados, en conformidad de la disposicion Canonica que la previene, de que se haze mencion infrà à numer. 307. como derecho de aquellas Iglesias, y que dimana de los Sagrados Canones, es obligado su Magestad, como Patron de ellas, y Protector de ellos, à su defensa, yà sea contra los conanguineos, ò familiares de los Prelados, ò yà contra las Religiones, en los casos que son regulares los tales Prelados, de cuyos derechos haze expresion nuestro Frass. al cap. 20. y 21. de su Obra.

(f) Ley 6. tit. 2. lib. 1. de la Recopilacion de Indias. Frass. cap. 82. à n. 68. Et cap. 83. n. 10. & seqq. Vease por argum. al señor Solorzano, tratando de Visita de Hospitales, y lo privilegiado que es en el fin de evitar fraudes en la administracion, y cuentas, lib. 3. de Jur. Ind. cap. 3. n. 60. Et cap. 4. n. 17.

(g) Vide suprà num. 302.

(h) D. Solorz. in Polit. lib. 4. cap. 4. vers. Pero aunque nuestros Reyes,

vernadores, tomen las cuentas de lo que se gastare en la construccion de las Iglesias, à las personas nombradas por los Obispos, para sobrestantes: (f) y con los mismos se afianza la asistencia, y concurrencia de los Gobernadores, y Oficiales Reales al remate de los diezmos en aquellos Reinos, como se ha expressado antecedentemente con la Ley Real, y Cedula del año de 1696. (g) sin embargo de que el señor Solorzano no toma esta concurrencia tan formalmente, ni la viste de estos respetos, (h) por correr con otra inteligencia.

309 No se puede expressar bien, quando notables son para aquellas partes estas consideraciones, à fin de tener la mano à los Prebendados Juezes de diezmos: pues se consideran tan absolutos, è independientes en esta comision, que reputan por de mera ceremonia de la Ley, la asistencia de los Gobernadores, y Oficiales Reales, persuadidos à que estos Ministros no tienen accion para hazer diferir los remates, proponer vna prorexta, ni algun otro acto de los que conciernan à el maior aumento, y seguro de estas rentas: de que ha resultado, el que al tiempo que se hazen las Cuentas, y forman los repartimientos, no asisten à ello los Oficiales Reales, como està ordenado por ley, (i) executandolo solamente los Juezes de Diezmos, por si, y sus Notarios: materia bien digna de reparo, y que puede en adelante ser mui perjudicial à la Corona la tolerancia de este abuso: pues quando en fuerza solamente del derecho del Patronazgo, debe tener su Magestad conocimiento en su caso, sobre los hechos, y acciones particulares de los mismos Eclesiasticos, en orden à entender como administran las cosas de sus Iglesias, segun se decretò en vn Concilio Toledano, y hemos expuesto; (j) con mayor razon no debe ca-

(j) Concil. Toletan. 9. Et ibi Balboa, vide Nos suprà à num. 74.

recer de igual autoridad en las Indias para los actos que quedan expressados, en que por tantos titulos se interessa el Rey, y mas quando esta jurisdiccion decimal que exercen los Prebendados, es jurisdiccion Real, que dimana de la que se radicò en la Corona con la concession de los Diezmos, como se expondrà adelante. (K)

P A R T E II.

PRUEBASE A PRIORI, PERTENECER à esta Corona con real, y verdadero dominio, las Vacantes de las Iglesias de las Indias: y previamente se hazen algunas reflexivas consideraciones, sobre la distribucion que hasta ahora han tenido estos caudales.

310



En conformidad de los apreciables intereses, preheminentes, y soberanos respetos, que en la Parte antecedente hemos considerado en sus Magestades, sobre las Iglesias de Indias, à fin de no defraudar vnos Templos, que à tanta costa de su Real Hazienda se han erigido, y dotado, (a) de aquel ornato que sea mas ostentoso, y magnifico, ni à Dios del mas reverente solemne culto, hechos cargo de todas las expressadas consideraciones, y de que por julsion, y comision de la Santa Sede, tienen sobre sus hombros el peso del gobierno Espiritual, y predicacion Evangelica en aquellas dilatadas Provincias, que todo se haze, y promueve à su costa,

(a) Ley 2. tit. 2. lib. 1. de la Recopil. de Ind. Frass. tom. 2. cap. 84. à n. 48.